

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación:	11001-33-35-013-2017-00201
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUZ GRACIELA VARGAS HEREDIA
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN VS AUTO APRUEBA LIQUIDAC DE COSTAS Y CONCEDE APELACION

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la demandante con memorial visible a folios 26 al 28 del expediente digitalizado, en contra del auto del 1° de julio de 2020, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

1. Auto objeto del recurso.

Mediante auto del 1° de de julio de 2020, se aprobó la liquidación de costas y agencias en derechos, efectuada por la secretaria de este juzgado, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con los dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, teniendo en cuenta la condena en costas impuesta a la parte demandante en el fallo de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl.102 expediente mixto virtual).

2. Fundamentos de los recursos.

Con memorial allegado por correo electrónico el 7 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior providencia argumentando que en el

presente proceso no aparecen probados los gastos judiciales sufragados por la entidad demandada por tratarse este de un asunto de puro derecho, ni tampoco la temeridad o la mala fe que impliquen imponer una condena en costas.

Asimismo que, conforme a la posición asumida por el Consejo de Estado, queda claro que el artículo 188 del CPACA, no impuso una obligación perentoria de imponer condena en costas y agencias en derecho, pues la obligación que de allí se desprende es la de emitir pronunciamiento al respecto, de acuerdo con la valoración del debate procesal, por lo que resulta válido prescindir de su imposición. Que en su caso no se evidencia la existencia de arbitrariedad del derecho, mala fe o temeridad que implicaran la imposición de una condena en costas, razón por la cual solicita en esta instancia, se realice la valoración frente a la imposición, liquidación y ejecución de las mismas (fl 102-103).

3. De los citados recursos de reposición según constancia secretarial obrante a folio 29 del expediente digitalizado, previa fijación en lista del 13 de agosto de 2020, se corrió el respectivo traslado por el término de tres (3) días del 14 al 19 de agosto de 2020, de conformidad con lo previsto en el artículo 242 del CPACA, en concordancia con el artículo 319 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 242 y 243 consagra, respectivamente, los recursos de reposición y apelación, de manera excluyente, señalando que el primero procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, para cuyo trámite remite a las normas del Código General del Proceso y, el segundo frente a las sentencias de primera instancia y los autos allí

taxativamente relacionados, entre los cuales no se encuentra el que es objeto de censura este proceso.

Así mismo, para efectos de la liquidación y ejecución de la condena en costas impuesta en los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, el artículo 188 ibídem, establece que el trámite debe desarrollarse conforme a las normas procesales civiles, al prescribir:

“(…)

ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, **la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.**

(…)” Negrillas y subrayas fuera de texto-

Por su parte, el artículo 366 del Código General de Proceso en el numeral 5, específicamente consagra los recursos que proceden contra el auto que aprueba la liquidación de costas, así:

“(…)

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(…)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho **solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.** La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

(…)”

Conforme lo anterior, resulta claro que en aplicación de lo dispuesto en la norma especial, la providencia mediante la cual se aprueba la liquidación de costas,

es susceptible de los recursos de reposición y apelación, razón por la cual corresponde a esta instancia determinar si la reposición fue interpuesta en tiempo, con el fin viabilizar su estudio de fondo.

Respecto a la oportunidad en que se presentó este recurso, se advierte que el escrito de sustentación fue presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación de costas, es decir, en el término previsto en el inciso 2° del artículo 318 del C.G.P.

Por lo tanto, interpuesto en debida forma el recurso de reposición subsidiariamente al de apelación, contra la providencia del 1° de julio de 2020 con se aprobó liquidación de costas, corresponde decidir si es viable o reponer dicha decisión.

La censura planteada por el recurrente básicamente se concreta en que a su juicio, no existía prueba los gastos judiciales sufragados por la entidad demandada por tratarse este de un asunto de puro derecho, ni de temeridad o la mala fe para imponer una condena en costas, por lo que debía realizarse en esta instancia, la valoración frente a la imposición, liquidación y ejecución de estas.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que en sentencia de segunda instancia del 15 de marzo de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección “E”, confirmó el fallo del 15 de marzo de 2019 proferido por este Despacho, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda, y, dispuso condenar en costas en esa instancia a la parte demandante, imponiéndole por concepto de agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos (\$200.000), cuya liquidación debería efectuarla la Secretaría de este juzgado.

Conforme a la liquidación de los gastos ordinarios del proceso efectuada por la oficina de apoyo de los juzgados administrativos, se estableció que el costo por

tal concepto correspondía a quince mil pesos (\$15.000); equivalente que fue el que se tomó para calcular en favor de la parte demandada los gastos mínimos en que se incurrió en el trámite del proceso.

Entonces, teniendo que la secretaria del juzgado presentó como cuantía de la liquidación de la condena en costas, impuesta a la parte demandante en favor de la entidad demandada, el valor total de doscientos quince mil pesos **(\$215.000)**, incluidas tanto agencias del derecho fijadas por el Tribunal en \$200.000 como los gastos ordinarios del proceso determinados en \$15.000, el despacho mediante auto del 1º de julio de 2020 decidió aprobar dicha liquidación por encontrarla debidamente ajustado a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia del 15 de marzo de 2019.

Así las cosas, no son de recibo para Despacho los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte demandada, pues por un parte, el hecho de que una controversia sea de puro de derecho, no significa que ello no demande gastos procesales para las partes, los cuales se tasaron de acuerdo a lo verificado por la oficina de apoyo en una suma mínima.

Por otra parte, si su desacuerdo es respecto a la decisión que le impuso la condena en costas, por considerar que allí no se hizo valoración alguna sobre su proceder exento de temeridad o mala fe, se debe precisar que no es esta la instancia a la que le corresponde revisar dicha decisión, máxime cuando no fue la que ordenó la condena, sino que la misma se impuso en la sentencia del 15 de marzo de 2019 proferida por el Tribunal de Cundinamarca, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada; y en tal sentido surge inviable examinar planteamientos que son ajenos a la decisión que liquidó aquella en cumplimiento de esa providencia judicial que se halla en firme.

Sobre estos puntos, objeto de discusión el juzgado no repondrá la decisión del auto recurrido, como quiera que en primera instancia no se impusieron erogaciones económicas a ninguna parte procesal y, para su liquidación

simplemente se acató lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, dada la negativa de reponer la decisión censurada y teniendo en cuenta contra la misma se interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, se concederá en efecto suspensivo el recurso la alzada contra el auto del 1° de julio de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales.

En virtud de lo anterior, y en atención a la actual emergencia sanitaria derivada de la pandemia por el SARS-CoV2 (COVID 19), se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cumpliendo las instrucciones impartidas por esa Corporación en la Circular del 18 de septiembre de 2020 y los protocolos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

- 1.- **NO REPONER** el auto de primero de julio de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.- **CONCEDER, EN EFECTO SUSPENSIVO, el recurso de apelación** interpuesto y sustentado oportunamente, por el apoderado de la parte demandante, contra el citado auto del 1° de julio de 2020.
- 3.- **REMITIR** por secretaria, el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, cumpliendo las instrucciones

impartidas por esa Corporación en la Circular del 18 de septiembre de 2020 y los protocolos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 064 de fecha 12-01-2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



La secretaria,

11001-33-35-013-2017-00201